

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro.042

Radicación Nro. 760013110003**20220024100**

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso adelantado por Noel Augusto Castro Castellanos y Sirley Jaimes Rivera, por la Causal de Mutuo Acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

El señor Noel Augusto Castro Castellanos y la Señora Sirley Jaimes Rivera, contrajeron nupcias en la parroquia Santísimo del Sacramento, el 11 de noviembre de 2006, inscrito bajo el folio del indicativo serial 4401650 de la Notaría Segunda de Cali.

Fruto del matrimonio nació Noelia Castro Jaimes, el 14 de octubre de 2009, en la ciudad de Cali, registrado su nacimiento bajo el indicativo serial No.40047496 de la Notaría Cuatro de Cali, NUIP 1109548342 y Antonia Castro Jaimes, el 27 de enero de 2011, en la ciudad de Cali, registrado su nacimiento bajo el indicativo serial No.44012679 de la Notaría Cuatro de Cali, NUIP 110955036.

Luego de cumplida la notificación de la demanda, las partes llegaron a un acuerdo solicitando sentencia anticipada por la causal de mutuo acuerdo, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) Cada uno de los cónyuges responderá por su propia subsistencia; c) Se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.

2. Actuación procesal

Mediante providencia anterior, se admitió la demanda presentada, se ordenó la notificación de la demandada y posteriormente se allegó documento suscrito por las partes en el que solicitan se decrete divorcio por la causal de mutuo acuerdo.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: la Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del art. 388 del C.G.P "El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un

acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."

El art. 154 del Código Civil, consagra:

" Son causales de divorcio:

" 1. ... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

En el sub examine, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Igualmente se ha brindado garantía para los hijos concebidos en la relación matrimonial, pues se ha presentado acuerdo conciliatorio que reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a las necesidades de asistencia alimentaria Integral que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consiente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de los alimentarios.

Finalmente debe precisarse que la parte demandada inicial ha **renunciado** al incidente de levantamiento de medidas cautelares, por lo que al tenor del artículo 316 del C.G.P ha de aceptarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso católico celebrado entre **NOEL AUGUSTO CASTRO CASTELLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.259.367 de Manizales, y **SIRLEY JAIMES RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.512.532 de Cúcuta, por mutuo acuerdo.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges **NOEL AUGUSTO CASTRO CASTELLANOS** y **SIRLEY JAIMES RIVERA**. Igualmente la manutención de cada uno de los cónyuges, la suministrarán de su propio pecunio, por lo que no existe, ni existirá carga alimentaria en este sentido.

CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello. Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.

QUINTO: **APROBAR** el **ACURDO CONCILIATORIO** respecto de sus hijas **NOELIA CASTRO JAIMES** y **ANTONIA CASTRO JAIMES**, el cual consiste:

5.1. CUOTA ALIMENTARIA: Las partes respetan el acuerdo conciliatorio llevado a cabo ante el Centro de Conciliación Alianza:

5.2. CUSTODIA: La madre continuara ostentado la custodia y cuidado personal de sus hijos **NOELIA** y **ANTONIA CASTRO JAIMES**.

5.3. PATRIA POTESTAD: La patria potestad de sus hijas **NOELIA** y **ANTONIA CASTRO JAIMES** continuará a cargo de ambos padres.

5.4. VISITAS: El padre compartirá con sus hijas **NOELIA** y **ANTONIA CASTRO JAIMES** cada quince días, recogiénolas en el sitio donde practican Voleibol a las 12 del mediodía del sábado que le corresponda y retornándolas a la residencia materna el domingo a las 6:00 p.m; en caso de ser fin de semana festivo las retornara el día lunes a la misma hora.

5.5. RECREACIÓN: Los gastos de recreación serán asumidos por cada uno de los padres en los momentos que compartan con sus hijas

SEXTO: **ACEPTAR** el desistimiento del incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por la demandada inicial **SIRLEY JAIMES RIVERA**.

SEPTIMO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

OCTAVO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 28 de marzo de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65faed3c075122f9ff026a869e235dbb4d315e0aa38d8546855e3d72f11d0360**

Documento generado en 27/03/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>